Expediente: PAOT-2018-4712-SPA-2686

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4233 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-4712-SPA-2686** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, mediante la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) tienen en* [calle Río de la Plata, número 17, entre Río Lerma y Río Panuco, colonia Cuauhtémoc] *en malas condiciones a su perro. Hace aproximadamente un mes trajeron a un perro, un b colie (sic), todos los días lo dejan en una espacio pequeño. (…) desde las 8 am a las 6 pm (…) tienen el perro en ese balcón y él se la pasa aullando prácticamente todo el día. No se ve que tenga agua, comida o un espacio para resguardarse del sol o la lluvia y está en un tercer piso (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las acciones y gestiones previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario adscrito a esta entidad se constituyó tres veces en el domicilio ubicado en calle Río de la Plata, número 17, entre Río Lerma y Río Panuco, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, donde ninguna persona atendió las diligencias realizadas, por lo que mediante oficio correspondiente se hizo del conocimiento de la persona responsable del canino objeto de investigación la legislación vigente en materia de protección animal, citándolo a comparecer sin que dicho requerimiento haya sido atendido, es de señalar que no se constató la existencia del algún ejemplar canino alojado en algún balcón del edificio.



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues no se constató la presencia del ejemplar denunciado,

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de algún animal de compañía alojado en el balcón del inmueble ubicado en calle Río de la Plata, número 17, entre Río Lerma y Río Panuco, colonia Cuauhtémoc.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/FSC